PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas

JUICIO ORAL MERCANTIL 3578/2024-2

SENTENCIA DEFINITIVA

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del **Juicio Oral Mercantil** ********* promovido por ***** ******** ********, en contra de ***** ******** ** ******** **** ********** *** ***** ********** ******* * ******** ******** **** ** ***** ****** ***** ********** *** ***** ********** ********.

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencionen en esta sentencia los siguientes conceptos, se entenderá:

Expresión	Se entenderá
Parte actora o accionante	***** ******** ********.
Parte demandada o enjuiciado	***** ******** ** ******** **** ********** *** ***** ********** ********
Cargo no reconocido, operación bancaria, o transacción	Cinco transferencias no reconocidas, efectuados de la cuenta bancaria *********, por la cantidad total de ********** ******** * ***** *** ***** ****** ****** **********

El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, la parte actora, en la **vía oral mercantil** demandó de la parte demandada, las siguientes prestaciones:

"a). *La declaración judicial de nulidad absoluta de cinco cargos no reconocidos efectuados a la cuenta* ********* *por la cantidad de* ********** ******** * ***** *** ***** ****** ****** *cargos que niego haber solicitado, autorizado y/o consentido.*

B). *Como consecuencia lógica jurídica de la nulidad absoluta solicitada en la prestación que preceder, se solicita la declaración judicial de nulidad absoluta de todos los interés ordinarios y moratorio generados y que emanan de los cinco cargos no reconocidos efectuados a la cuenta* ********* *por la cantidad de* ********** ******** * ***** *** ***** ****** ***** *disposición que niego haber*

FIRMA ELECTRÓNICA
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

D). *El pago de daños y perjuicios generados por la demandada a la suscrita y que sean cuantificables al momento de la ejecución de la sentencia, y que se derivan de la ilegalidad de la actuación de la demandada y que trajo como consecuencia la falta de credibilidad de la suscrita y problemas de salud."* ***(SIC)***

2. Trámite. En proveído de **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se **admitió** a trámite la demanda planteada, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

Emplazamiento. El emplazamiento a la demandada se llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Contestación de la demanda. En proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,** se recibió escrito con el cual la parte reo dio contestación a la demanda; sin embargo, dado que el mismo fue presentado extemporáneamente al termino que se le fue concedido para contestar la acción instaurada en su contra, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, se tuvieron por precluídos los derechos que debía ejercer.

Codemandado ******** ******** **** ** ***** ****** ***** ********** *** ***** ********** ******** En el mismo proveido, se declaró que no existe litisconsorcio pasivo respecto de ******** ******** **** ** ***** ****** ***** ********** ********, persona moral señalada codemandada, por los razonamientos expuestos en dicho auto, declarándose debidamente integrada la relación procesal entre la actora y ***** ******** ** ******* **** ********** *** ***** ********** *******.

PJF Versión Pública

31080552.10526e3
JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

acreditada su falta de Interés y por no presentada la solicitud de llamamiento de tercero, quedando sin efecto alguno y continuándose con la secuela procesal correspondiente.

En relación a ello, mediante proveido de **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, se hizo efectivo el apercibimiento antes referido y se ordenó dejar sin efectos el llamamiento a tercero.

3. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar tuvo verificativo el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, en la que se admitieron las probanzas respectivas; señalándose fecha y hora para la audiencia de juicio.

4. Audiencia de juicio. Tomando en consideración que solo fueron admitidas pruebas documentales, en la audiencia preliminar se concentró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las documentales admitidas; las partes manifestaron sus alegatos; se declaró visto el asunto y se dictó la sentencia correspondiente.

Audiencia que consta en el sistema de videograbación con que cuenta este Juzgado especializado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es **competente** para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio y Tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; Acuerdo General **55/2018**[1]; y **3/2013**[2].

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

[1] *Emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados*

[2] *Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito*

SEGUNDO. Legitimación. La **parte actora** acreditó su **legitimación**, al acudir por propio derecho e interés al juicio oral mercantil, y con la documental que anexó a su demanda, consistente en el estado de cuenta por el periodo del **veinte de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

Documental que al no haber sido impugnada, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un documento que no fue desvirtuado en juicio, en tanto que no fue demostrada su falsedad o falta de autenticidad.

Por lo que respecta a la **parte demandada**, no se tuvo por acreditada la legitimación, al haberse declarado precluido los derechos que debía de ejercer al presentar su escrito de contestación de forma extemporánea.

Asimismo, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas por este juzgador federal en la citada audiencia preliminar, por lo que al ser un aspecto ya decidido, se deja de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3].

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626f65ba663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1,294 del Código de Comercio[4] aplicado supletoriamente conforme al diverso 1,390 Bis 8[5], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la vía oral mercantil, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre la **nulidad** de **cinco cargos no reconocidos**, derivado de **cinco transferencias** por la cantidad total de ********** ******** * ***** *** ***** ****** ****** *********; por tanto, el reclamo de tal cantidad, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracción XIV[6], del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, las operaciones de bancos.

CUARTO. Precisión de la Litis. El dispositivo 1327 del Código de Comercio, establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, tanto en el escrito inicial como en la contestación, respectivamente.

Bajo esa premisa, la controversia natural se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, donde explícita o implícitamente se asienta la causa de pedir, así como con la contestación, donde a su vez está contenida la causa de excepcionarse de la accionada.

Es decir, el litigio se integra con las cuestiones de hecho y de derecho que la parte actora y demandada, inicialmente sometieron al

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f636a6633000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

[4] Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[5] Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

*[6] **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:*
[…]
XIV. Las Operaciones de Bancos.

conocimiento y decisión del juzgador.[7]

Después de ese apuntamiento, conviene precisar que en este asunto, la parte actora en su escrito de demanda refirió que

- Existe el contrato de servicios bancarios celebrado entre las partes, respecto de la tarjeta de débito de la cual es titular.

La institución bancaria demandada, por su parte, aunque aceptó la existencia de la relación contractual, mediante proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, atento al cómputo realizado en dicho proveido, y toda vez que el escrito de contestación de demanda **fue presentado** electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, es decir, posterior al termino de **trece días hábiles** concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se tuvo a la parte demandada **contestando de forma extemporánea** y con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, **se tuvo por precluídos los derechos que debía ejercer**.

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6626636a663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

En ese sentido, se establece que la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si asiste el derecho a la parte actora a demandar de la institución bancaria demandada, las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, consistentes en la **nulidad** de los **cargos no reconocidos** derivado de **cinco transferencias** por la cantidad total de ********** ******** * ***** *** ***** ****** ****** ********** , efectuados en su tarjeta de débito y, como consecuencia, la nulidad de los intereses ordinarios y moratorios, así como el pago de los daños y perjuicios.

QUINTO. **Carga de la prueba**. Es de orden público el estudio relacionado con el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción[8].

Versión Pública PJF

[7] 8 Tiene aplicación el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 71 cuarta parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: “LITIS, INTEGRACIÓN DE LA. La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez”.

[8] **ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala

En ese sentido, el análisis que debe emprender el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado de forma directa con el principio dispositivo y la carga probatoria contenidos en los ordinales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio[9].

El contenido normativo del primer dispositivo es claro al imponer al actor la obligación de probar su acción y sujetar al accionado a demostrar sus excepciones y defensas.

El segundo arábigo establece que quien niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En tanto que el tercer principio establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Bajo esta tesitura, se estima necesario atender al estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba, realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo *******[**], donde se sustentaron los siguientes razonamientos jurídicos.

Como regla general, si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo niega, la carga de la prueba incumbe a la primera "***affirmanti incumbit probatio***". Sin embargo, la regla general del "***onus probandi***" admite la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asuma la carga de la prueba.

En la teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido. **Registro digital: 190846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1137. Tipo: Jurisprudencia.**

[9] **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.
Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

[10] Expediente **55/2013**, de amparo directo, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, del cual se retoman en específico el rubro "Estudio de fondo", puntos cuarenta y nueve a sesenta y siete, que se insertan en su literalidad.

Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Como se ve, una clase de afirmaciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

La facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

Este principio toma en cuenta las verdaderas negaciones –las sustanciales[11]– y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto –negaciones formales[12]–.

De lo antes expuesto, se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto

[11] A diferencia de las formales éstas son verdaderas negaciones que tienen no solamente forma, sino también la sustancia negativa y que, por lo tanto, no se resuelven inmediatamente en aserto alguno de hecho positivo.
[12] Su contenido inmediato es un aserto de hecho positivo y no tienen de negativo más que la forma en que se exponen o redactan.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626636a663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF - Versión Pública

extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.

Ahora, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, esto es, si bien las negaciones formales son de difícil demostración, cuando su contenido cae en la indefinición su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de la indefinición de su contenido, con la observación de que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente.

No obstante lo anterior, en el caso de las afirmaciones indeterminadas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de la misma naturaleza. Esto no ocurre en el caso de la negación indefinida, ya que la inexistencia de una situación en momentos distintos no autoriza a presumir su inexistencia en momentos intermedios; de ahí que las negaciones indefinidas, ilimitadas e indeterminadas, en el tiempo y en el espacio, pueden llevar prácticamente a la imposibilidad de su prueba[13].

Precisado lo anterior, en la especie, la parte actora está obligada a probar su acción, y que su contraria debe pagar la suma reclamada; en tanto que a la parte enjuiciada atañe demostrar que no se encuentra obligada al pago de lo reclamado.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

Sin embargo, en razón de que se tuvo perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda; en el siguiente apartado

[13] Si se trata por ejemplo de que nunca ocurrió algo respecto de una persona, esto llevaría a la demostración de todo lo que le ocurrió a ese sujeto durante cada instante de su vida, para concluir de ahí que lo que se niega no tuvo efecto, o bien, si se niega que alguien tiene bienes, tendría que acreditarse lo ocurrido durante todos los momentos de su vida, para hacer patente que en ninguno obtuvo algún bien, y a todos los puntos de la tierra en que pudieran encontrarse cosas susceptibles de apropiación, para demostrar que ninguna de ellas pertenece a la persona de que se trate, sino a otros.

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6626365a663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

únicamente se abordará el **estudio y decisión sobre la acción ejercida**, a fin de concluir si la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 1194 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Así, de conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para su estudio deberán acreditarse los siguientes presupuestos:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La circunstancia de que al amparo de la cuenta del actor se efectuaron los cargos cuestionados.

c) Que la parte actora no fue la persona que realizó realizó los movimientos bancarios que dieron origen a las prestaciones reclamadas.

En el caso, el **primer elemento de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual**, se encuentra acreditado, con lo manifestado en el hecho 1 del escrito inicial de demanda y el estado de cuenta bancario exhibido por la parte actora, con lo que quedó establecido que entre las partes existe celebrado un contrato bancario de apertura de cuenta bancaria, identificado con la tarjeta cuyo titular es el hoy la parte actora, el cual no fue objetado por la parte demandada; mismo que fue admitido en audiencia preliminar y desahogado en audiencia de juicio.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1241[14] y 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetada por su contraparte.

Por lo cual, el hecho consistente en el vínculo contractual que hay entre la parte actora y la institución bancaria demandada, quedó **plenamente** acreditada en el presente juicio.

En relación con el **segundo elemento de la acción, referente a que al amparo de la cuenta cuyo titular es la parte actora, se**

[14] **Artículo 1241.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6626636a663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF Versión Pública

realizaron los cargos cuestionados, también se encuentra acreditado.

Es así, puesto que la parte actora lo reclama en su escrito inicial de demanda; en tanto, que a la parte demandada se declararon plecuidos sus derechos para pronunciarse respecto a lo reclamado.

Lo cual también se corrobora con el estado de cuenta bancario, por el periodo comprendido del **veinte de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**; en el que se advierte que la cuenta está a nombre del actor y que el cargo no reconocido aparece efectuado el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**.

Documental a la cual ya se le otorgó valor probatorio pleno, por no haber sido objetada por la contraria.

De lo anterior, se puede concluir, como lo afirma la parte actora en su ocurso inicial de demanda **que al amparo de su cuenta bancaria de débito se realizó el cargo controvertido**.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.C. J/28, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de junio de 2008, en su página 1098, correspondiente a la Novena Época[15].

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6626f65a6633000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

---

15 ***"DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.*** *En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de*

Por lo anterior, es evidente que se encuentra demostrado que el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se realizaron cinco transferencias desde la tarjeta de débito cuenta *********, propiedad de la parte actora, por las cantidades de $******** (*** pesos 00/100 Moneda Nacional), $********* (********* *** ********** pesos 00/100 Moneda Nacional), $********* (********* *** pesos 00/100 Moneda Nacional), $********* (********** *** pesos 00/100 Moneda Nacional), y $********* (********* *** ********** pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por ende, es indudable que se encuentra probado el hecho de que al amparo de la cuenta bancaria a nombre de la parte actora, se efectuó la operación reclamada.

En relación al **tercer elemento de la acción, consistente en que <u>la parte actora no fue la persona que realizó los movimientos bancarios que dieron origen a las prestaciones reclamadas</u>**, enseguida, se esclarecerá a quién correspondió acreditar ese elemento y si se cumplió o no con esa carga probatoria.

Primeramente, debe tenerse en consideración que el accionante, niega lisa y llanamente haber realizado los movimientos que objeta; así como haber otorgado su consentimiento para ello.

De igual forma, conviene precisar que la parte demandada contestó la demanda de **forma extemporánea**, declarándose precluidos los derechos que debía ejercer en relación a la demanda

---

una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto."

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6263656e6639000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

instaurada en su contra, por lo que las pruebas ofertadas en su escrito no fueron tomadas en cuenta en la audiencia preliminar.

En ese tenor, es inconcuso que **correspondía a la institución bancaria demandada la carga de probar que fue la parte actora quien otorgó su consentimiento para efectuar el cargo que desconoce**, esto es, que contrariamente a lo afirmado por el accionante, la citada disposición sí fue realizada por éste, o que dio su consentimiento para ello.

En efecto, la interpretación sistemática de los numerales 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio, permite concluir que el que afirma está obligado a probar, en tanto quien niega no tiene dicha carga a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, así como el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene su contraparte.

Asimismo, que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Esas disposiciones, aplicadas a las relaciones jurídicas entre las instituciones bancarias y sus usuarios, llevan a considerar que cuando el usuario niegue las operaciones por no haberlas realizado, que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la transacción que afirma y que su cliente niega.

Además, en torno a ese tema, los tribunales de la Federación han interpretado que conforme con la doctrina de la causa dinámica de la prueba, corresponde a los bancos demostrar que el cliente realizó o autorizó dicha operación, en virtud de la posición dominante y ventajosa que tiene frente a los usuarios, dada la facilidad que tienen para preconstituir y aportar medios probatorios derivados de las relaciones contractuales con los servicios que prestan, pues son las administradoras de las cuentas bancarias, ventanillas de atención, cajeros automáticos, aplicaciones tecnológicas móviles y de internet, responsables de su manejo, así como la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6262656a6633000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizado y la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio XV.5o.7 C (9a.) sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, Materia Civil; página 1612[16].

Asimismo, respecto al tema de **la nulidad de transferencias electrónicas o cargos no reconocidos,** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando se demanda la nulidad de cargos originados mediante la digitalización de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Ello es así, porque la institución bancaria es la que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización del número de identificación personal de los usuarios.

En esas condiciones, concluyó la superioridad, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, **debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario**, así como que **esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la**

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626636a663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

[16] ***CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.*** *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*

verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente exterior.

Aclaró la Sala del Máximo Tribunal del País, que a fin el que el juez esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la aludida presunción de tener como emisor al que envió en mensaje de datos, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria acredite **que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias**; entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella.

Se cita como apoyo, la tesis I.3O.C.518 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, con registro 176621[17].

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f65be6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

[17] **TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.** La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus

A mayor abundamiento, cabe precisar que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.),** dispuso que **no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica** a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esto es, la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la **banca electrónica tratándose de las transferencias** de recursos, dentro de los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Además, que a partir de que actualmente se conocen **diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios**, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no

cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626636a66330000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio.

Máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y **que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente**, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

Se cita la tesis antes referida de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*** *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general,*

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.[18]

Sentado lo anterior, se procede analizar si la institución bancaria cumplió con dicha carga procesal.

<u>En ese sentido, como se dijo con anterioridad, por lo que hace a las pruebas de la demanda, no fueron tomadas en cuenta, puesto que estás fueron presentadas de forma extemporánea</u>.

[18] Registro digital: 2023157, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626f65a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

> ***PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.*** *El artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio señala, expresamente, que en los juicios orales mercantiles las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y su contestación, así como en los de reconvención y su contestación, y en el de desahogo de vista que se dé con las contestaciones, de manera que si las partes ofrecen pruebas con posterioridad a éstos, el Juez no deberá admitirlas, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Por tanto, si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea y la demandada es declarada en rebeldía, resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación, porque no se ofrecieron dentro del plazo que al efecto fija la ley, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.*[19]

De ahí, que si no existe en autos una prueba que acredite que la parte actora fue quien realizó las transferencias reclamadas, ni probanza que determine que el sistema de seguridad del banco demandado, es cien por ciento seguro, infalible y que nadie los puede vulnerar.

En tales consideraciones, al no haber sido exhibido medio de convicción que acredite tales extremos, no fue **probado que haya sido la parte actora quien efectuó los cargos reclamadas; o bien, que no se vulneraron los sistemas electrónicos de dicha institución al momento de la realización de las transacciones cuya nulidad reclama**.

A mayor abundamiento, debe referirse que los bancos, como intermediarios en el flujo de capitales que no le son propios, deben cumplir con un gran cúmulo de requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia, como parte de las prestaciones que les deben a sus clientes, sus sistemas deben garantizar la mayor seguridad de su operación.

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f65a6633000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Registro digital: 2005347, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.2o.C.10 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3205, Tipo: Aislada.

En efecto, los artículos 46 bis, fracción IV, 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito[20], imponen a las instituciones bancarias la obligación de implementar todas las medidas de seguridad aptas para la protección de los valores manejados; incluidos empleados, oficinas, mecanismos e instrumentos utilizados; y como propietarios y administradores de tales mecanismos, tienen la obligación de establecer todo aquello que sea seguro en su manejo, como implementar los dispositivos y procedimientos que permitan identificar las operaciones realizadas y a los usuarios que las lleven a cabo, para la prevención de actos ilícitos y la averiguación de dichas operaciones y de los clientes que los realicen.

Esto, porque tratándose de la demostración de transferencias electrónicas, las instituciones bancarias son quienes deben instrumentar los mecanismos necesarios para su operación y, por ende, generar prueba sobre quiénes autorizan dichas operaciones y aportarlas al procedimiento judicial en caso de suscitarse controversia.

De acuerdo con lo anterior, la finalidad de la prueba técnica ofrecida por la institución de crédito es demostrar la autenticidad de tales operaciones, es decir, que los movimientos impugnados provienen del consentimiento del cliente, si se parte de la premisa de que, el experto no hace sino corroborar mediante conocimientos especiales los movimientos que refleja el sistema y registro del banco, ello a efecto de orientar e ilustrar al juzgador mediante el conocimiento

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626636a663900000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

---

[20] **Artículo 46 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:
[…]
IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.
[…]**”**.
“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios**”**.
“Artículo 96.- Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. […] Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.
[…]

técnico, el origen, rastreo, verificación y comprobación de los movimientos que aparecen ejecutados vía electrónica en la plataforma del banco.

En el caso a estudio, no existen medios de convicción por parte de la demandada.

Ello, pues, como se dijo con antelación, corresponde a la demandada demostrar que no se vulneró el sistema durante las transacciones y que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, que las operaciones impugnadas se realizaron utilizando los medios electrónicos correspondientes y que fue la accionante quien de manera directa las realizó o dio su autorización para ello, de ahí que no se encuentre acreditado **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante los cargos impugnados se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esa transacción y que, ante ello, fue autorizada por la parte actora.**

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662636a66330000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

En mérito de lo anterior, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, se concluye que las transacciones reclamadas adolecen de nulidad absoluta, de conformidad con lo previsto en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

OCTAVO. Conclusión. Por todo lo anterior, con base en lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, **se declara la nulidad absoluta** de los **cinco cargos no reconocidos**, sumando la cantidad de ********** ******** * ***** *** ***** ****** ****** ********** realizado desde la cuenta número ********** registrada ante la institución bancaria ***** ******** ** ******* **** ********** *** ***** ********** *******, de la cual es titular la parte actora ***** ******** *********

En ese tenor, procede **condenar** a la parte demandada a restituir-

devolver a la parte actora **la cantidad antes mencionada** a la cuenta bancaria *********.

En el entendido, que en el caso **no procede a condenar a la nulidad absoluta de todos los interés ordinarios y moratorio generados y que emanan de los cinco cargos no reconocidos**, pues aquí el dinero **sí pertenece a su dueño y no se generan cargos a favor de la institución bancaria;** a diferencia, por ejemplo, con una **tarjeta de crédito**, donde los cargos generan intereses por mora y demás accesorios derivados de los movimientos efectuados a la misma y que deben pagarse a la institución acreedora.

La nulidad decretada de ningún modo significa que la conducta de la persona que realizó el cargo sin autorización del titular quede intocada, en virtud de que la ley **no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.**

NOVENO. Daños y perjuicios. La parte accionante pide se condene a su contraparte al pago de daños y perjuicios, limitándose a realizar una petición genérica y subjetiva.

Sin embargo, para que proceda la condena al pago por daños y perjuicios vía oral mercantil deben expresarse en la demanda los hechos en que se sustenten, precisando en qué consistieron, y deberá acreditarse su existencia con pruebas fehacientes.

Este órgano jurisdiccional, comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2030291, dado que analiza precisamente un asunto tramitado en la vía oral mercantil, esto es la especialización, de texto:

> ***"DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.***
>
> *Hechos: En la vía oral mercantil se demandó el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de suministro de materiales. El Juez declaró procedente la acción y condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios,*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a6626f65a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

a pesar de que no se demostró su existencia con pruebas en las que éstos se hubieran materializado, ni se mencionó en los hechos de la demanda en qué consistieron. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la condena al pago por daños y perjuicios deben expresarse en la demanda los hechos en que se sustenten, precisando en qué consistieron, y deberá acreditarse su existencia con pruebas fehacientes. Justificación: De conformidad con los artículos 1327, 1390 Bis 11, fracción V y 1390 Bis 13, del Código de Comercio, la sentencia que se emita debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Asimismo, en los juicios orales mercantiles la actora desde su demanda debe expresar los hechos en que funde su acción y señalar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos, así como, en su caso, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

No basta la afirmación de que se ocasionaron daños y perjuicios para obtener en automático una indemnización. Es necesario que ese derecho se relacione debidamente en los hechos de la demanda, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y la privación de la ganancia lícita que debió obtenerse con el cumplimiento de la obligación, con pruebas fehacientes que pueda el juzgador tomar en consideración para poder fijar los daños y perjuicios que se reclaman, y no inferirse de las pruebas ofrecidas, pues se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada".

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f635a66330000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

En ese sentido, no se satisfizo esa carga probatoria por parte de la actora dentro del juicio, al no haber allegado los medios de convicción pertinentes ni demostrar su procedencia.

Por lo anterior, **se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios.**

DÉCIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio; en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **cinco días, contado a partir del siguiente hábil en que sea legalmente ejecutable** la presente resolución, para que haga pago de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Publicación y captura de sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se instruye a la Secretaria suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio**.**

SEGUNDO. Es **procedente** la vía oral mercantil, en la que la parte actora demostró la procedencia de su acción en contra de la enjuiciada, quien no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de los cinco cargos no reconocidos por un monto total de ********** ******** * ***** *** ***** ****** ****** ********** de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Se **condena** a la demandada a **restituir o devolver** a la parte actora **la citada cantidad.**

QUINTO. Se **concede** a la demandada el plazo de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable, para que

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a6626f65a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF-Versión Pública

cumpla con la sentencia, apercibida que en caso de incumplimiento se decretará ejecución en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio.

SEXTO. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de daños y perjuicios.

SÉPTIMO. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**[21], asistido de la Secretaria **Vera Lucia Burguete Cruz**, Secretaria quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de trasparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. **Doy fe**.

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f65e6633000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

CERTIFICACIÓN. La secretaria **certifica y hace constar**: De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el protocolo mencionado**. Doy fe.**

Vera Lucia Burguete Cruz.
Secretaria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[21] Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175391210_3850000036922576026.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERA LUCIA BURGUETE CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.22	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:18:29 - 18/11/26 14:18:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 7a 9c 91 04 cf 0a 10 bc f5 d5 1f 82 a0 f2 02 dd 57 fd 95 75 90 9e b7 19 a0 07 d9 98 aa 0f d8 3e f9 b3 92 d9 e4 e9 a9 59 9f fd a3 5e 5b 09 44 a7 c2 0a c8 5c 82 9a 0a 83 68 fa 79 dc 33 60 0e 36 c5 03 41 ee fa 8a 74 0e d7 f9 49 95 bd 5b a4 fb d7 df 8b 8d 50 51 72 95 36 b2 88 3a 1c 81 1c 8a da 45 5d 79 02 2e 62 55 47 9d fa 1f 74 f9 5a 5f e4 35 3f fe d8 38 2f fc bf 15 ac e6 48 0e 89 f1 d8 ca 11 47 a1 9d e7 10 fc c4 69 4c bf 88 21 16 2f a5 98 b2 d5 43 dc 4e 33 7c 45 96 86 33 ef 5c 64 f5 8c 34 62 a0 b6 bb 0d 48 3b 0b 11 35 d4 bf 3e 6f f0 ab f0 34 b1 0b bf 0c 6a e2 f4 e6 87 58 7b 88 9d 93 a6 cd 9f 85 8e e6 2e 73 de 28 f6 c1 ce 51 36 56 b1 58 75 4c 26 23 48 63 81 df 8c f8 43 26 68 48 dc c1 4f 71 fe 78 31 0e d4 4f 30 70 46 3c bf 4a c1 f1 e9 99 87 b7 7b 07 4c 5e f5 1d 57 db e1 92 e3 9e ed 49 27 e5 96 54 16 81 ad 7b 05 e9 a4 56 8c 4d dc aa 5f 24 fb 91 60 60 15 1c 96 88 93 ce 10 b1 77 e4 f9 ca 25 be 89 af 76 a0 84 09 11 33 85 60 70 87 d3 f2 ce e9 91 0d 6d d7 2e a9 93 1f 7b ee 71 fd dc 06 77 1b 2b 8a 32 1b 1f a4 b0 ab 42 a4 da fa 20 16 54 2f db 0c 9a c9 4a 50 6c 6f d2 7a 7d 15 83 33 6e 49 b3 32 37 89 6c f5 ec 04 9b 2e 38 8f 2c b3 f2 ac 0e 30 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:18:29 - 18/11/26 14:18:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.22

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:18:29 - 18/11/26 14:18:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235910398
Datos estampillados:	CQqSAsVXjek4D+PBx2Zi75Fg4/s=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:01:18 - 18/11/26 16:01:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 95 ed 85 2a ed c3 e0 a1 e8 7e e9 3b 6f c7 84 0c cd 70 9a 25 86 16 a0 15 55 be 32 94 67 6f 4b 21 b8 67 9e 3a 0d 8d 8c 89 55 9f bd b2 98 85 5c 8e f1 85 c4 03 2e ee e8 43 66 e2 f1 3e 07 06 37 ee 6b 93 7d 18 ea 09 39 ad 64 2e 9d 27 a4 99 f0 4d 8a 27 94 47 be 6c cb 30 99 41 97 13 df cc a4 b3 b1 f6 83 0c 3c 87 b3 04 38 11 c4 32 39 ac 8e fd a0 db 28 e3 a2 51 30 df 00 a6 95 77 9e 24 74 37 43 a2 93 ad 80 87 cc a9 d5 da a8 8d 17 98 ca a5 1a 1f 12 10 2c 1d 44 7f d6 17 a4 8d 32 2d b0 af 4e 7a 79 15 d6 ea 87 82 1e d1 99 db f1 9c 50 f2 bb 9a 80 e2 c6 11 f8 47 8e 1a 76 b4 43 23 19 49 17 bf e6 4f 73 ff 62 23 27 28 c6 11 9f 87 fc 6f d0 96 00 ec a4 28 56 48 47 f1 c6 5f 5b 5a db a3 e4 9f 28 a6 03 f1 d5 59 7a 26 6b 43 83 be 10 00 c3 36 d9 3f 24 69 4a af 90 6a ad 29 a1 22 85 fe d7 3e ab 6b 0d d1 3c b4 09 d4 cf d9 5f e0 e6 2b c4 22 86 ca be 79 61 da 28 98 ef 78 9e 03 0a ad 47 2e bb b1 18 eb 8d 27 20 f2 22 3d 0b 69 51 3b a6 16 74 fc 9a 56 97 f7 64 9b 4a 94 c2 08 e8 e8 7a 7f 09 af eb 41 b4 65 04 ef 89 e8 11 65 ab ff 61 cc 6e 5b fe 34 8d 01 16 ff e1 28 61 b5 7c 6a 48 a4 b1 d3 85 d9 39 e7 2b 40 ee e5 61 bc af 79 8b 1d 5e 04 4d 39 39 fb f3 cb 9c 9a 4b 9e a0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:01:18 - 18/11/26 16:01:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:01:18 - 18/11/26 16:01:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236039804
Datos estampillados:	i0wMK68JOvntQqK6IwRMEY41m+o=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Vera Lucía Burguete Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública